



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 28 de junio de 2023

Como quiera que la solicitud de retiro reúne los requisitos fijados en el artículo 92 del C.G.P., se autoriza el retiro de la presente demanda, sin que haya lugar a la entrega física de los documentos como quiera que fue presentada de forma digital.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 29 de junio de 2023, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. 51.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 28 de junio de 2023

Como quiera que el apoderado judicial de la parte actora, solicitó la terminación por pago total de la obligación, el despacho con fundamento en lo dispuesto en el artículo en el numeral 4 del artículo 67 de la Ley 1676 de 2013, declara la terminación de la presente y ordena el archivo de las diligencias.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 29 de junio de 2023, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. 51.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 28 de junio de 2023

Por auto calendado el 15 de mayo de 2023 y notificado por estado el 16 siguiente, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece. No obstante, la parte demandante guardó silencio, no corrigió la demanda y el término concedido se encuentra vencido.

En consecuencia, **se resuelve,**

- 1°** Rechazar la presente demanda por lo ya expuesto.
- 2°** Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 29 de junio de 2023, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. 51.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 28 de junio de 2023

Como quiera que la solicitud de retiro reúne los requisitos fijados en el artículo 92 del C.G.P., se autoriza el retiro de la presente demanda, sin que haya lugar a la entrega física de los documentos como quiera que fue presentada de forma digital.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 29 de junio de 2023, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. 51.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 28 de junio de 2023

Como quiera que la solicitud de retiro reúne los requisitos fijados en el artículo 92 del C.G.P., se autoriza el retiro de la presente demanda, sin que haya lugar a la entrega física de los documentos como quiera que fue presentada de forma digital.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 29 de junio de 2023, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. 51.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 28 de junio de 2023

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá acreditar el envío de la demanda y sus anexos, junto con la subsanación a la parte demandada (Inciso 4, artículo 6 del Ley 2213 de 2022).

2° Deberá ajustar los hechos y las pretensiones de la demanda conforme el proceso que pretenda incoar, pues no es claro si lo que persigue es la ejecución por obligación de hacer, para lo cual deberá aportar el titulo base de recaudo ejecutivo o un proceso verbal para declarar la extinción de las obligaciones garantizadas con prenda adquiridas con la entidad demandante.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 29 de junio de 2023, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. 51.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 28 de junio de 2023

Por auto calendado el 19 de mayo de 2023 y notificado por estado el 23 siguiente, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece. No obstante, la parte demandante guardó silencio, no corrigió la demanda y el término concedido se encuentra vencido.

En consecuencia, **se resuelve,**

- 1°** Rechazar la presente demanda por lo ya expuesto.
- 2°** Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 29 de junio de 2023, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. 51.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 28 de junio de 2023

Por auto calendado el 19 de mayo de 2023 y notificado por estado el 23 siguiente, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece. No obstante, la parte demandante guardó silencio, no corrigió la demanda y el término concedido se encuentra vencido.

En consecuencia, **se resuelve,**

- 1°** Rechazar la presente demanda por lo ya expuesto.
- 2°** Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 29 de junio de 2023, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. 51.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 28 de junio de 2023

Por auto calendado el 26 de mayo de 2023 y notificado por estado el 29 siguiente, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece. No obstante, la parte demandante guardó silencio, no corrigió la demanda y el término concedido se encuentra vencido.

En consecuencia, **se resuelve,**

- 1°** Rechazar la presente demanda por lo ya expuesto.
- 2°** Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 29 de junio de 2023, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. 51.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 28 de junio de 2023

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

Deberá ajustar el trámite a un proceso verbal y modificar la cuantía conforme los parámetros jurisprudenciales.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifiquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 29 de junio de 2023, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. 51.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 28 de junio de 2023

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Allegue un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P., para el año 2023.

2° Aporte el avalúo catastral de los bienes relictos para el año 2023.

3° Aporte el certificado de tradición y libertad del bien relicto con fecha de expedición no superior a un mes.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 29 de junio de 2023, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. 51.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 28 de junio de 2023

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá aportar la parte solicitante el certificado de tradición del vehículo objeto de garantía mobiliaria.

2° Acredite el envío de la comunicación de entrega voluntaria al deudor, en la dirección electrónica informada en los formularios registrales, con fecha anterior a la presentación de esta solicitud.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifiquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 29 de junio de 2023, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 51.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 28 de junio de 2023

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del **Pra Group Colombia Holding S.A.S.**, contra **Gilberto Vásquez Gómez** por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma **\$84.113.229.**

2° Por los intereses moratorios a que haya lugar desde el 15 de abril de 2023 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o la Ley 2213 de 2022, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica a Rodolfo Charry Rojas en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 29 de junio de 2023, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. 51.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 28 de junio de 2023

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Conforme lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 401 del C.G.P., deberá aportar dictamen pericial en el que se determine la línea divisoria.

2° Aporte el avalúo catastral del inmueble en poder del demandante para el año 2023.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 29 de junio de 2023, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. 51.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 28 de junio de 2023

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá acreditar el envío de la demanda y sus anexos, junto con la subsanación a la parte demandada (Inciso 4, artículo 6 del Ley 2213 de 2022).

2° Deberá aportarse la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, (artículo 38 de la Ley 640 de 2001 modificado por el artículo 621 del C.G.P.), que verse sobre los mismos asuntos aquí pretendidos.

3° Deberá ajustar las pretensiones de la demanda indicando cuales son las declarativas, consecuenciales y de condena.

4° Deberá indicar el tipo de nulidad que deprecia, es decir, absoluta o relativa y la causa que la configura es decir si es por el objeto o causa ilícita o por alguna clase de vicios en el consentimiento.

5° Precise cuales fueron las resultas del proceso penal aludido o su estado actual.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifiquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 29 de junio de 2023, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 51.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 28 de junio de 2023

A efecto de librar la orden de apremio de las facturas de venta aportadas, estas deben cumplir con lo dispuesto en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio.

En ese sentido, como base de recaudo ejecutivo la sociedad demandante aportó facturas de venta que no tienen firma del creador, siendo este un requisito *sine qua non* para que el documento preste mérito ejecutivo.

Así pues, el artículo 621 anteriormente citado dispuso en su numeral 2 que el título valor debe contener:

“2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.”

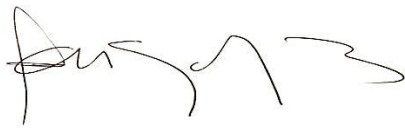
Al respecto, la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado de la siguiente manera:

“Esto es, que respecto a los requisitos exigidos por la ley mercantil para establecer que determinado documento es, en virtud al cumplimiento de los mismos, un título valor, ha de verse que estos se dividen en generales o comunes no suplidos por ley -positivados en el artículo 621 del Código de Comercio-, y en particulares o especiales para cada caso en concreto, mismos que para las facturas cambiarias de compraventa se establecen en el canon 774 ibidem, siendo que aquellos se traducen en la obligación de que la documental presentada cuente con, entre otras cosas, la firma de su creador, memorada rúbrica esta que hace derivar la eficacia de la obligación cambiaria según lo enseña la regla 625 ejusdem, y dado que tal no obra en ninguno de los documentos aportados para sustentar el pretense cobro, es que, a la luz de dicho aserto, no había lugar a continuar con el recaudo deprecado en el sub examine, máxime cuando los «membretes preimpresos en las facturas no se pueden tener como firma», razón por la que con base en ello infirmóse la sentencia estimatoria de primer grado, hermenéutica respetable que desde luego no puede ser alterada por esta vía, todo lo cual no merece reproche desde la óptica ius fundamental para que deba proceder la inaplazable intervención del juez de amparo.¹”

En consecuencia, dado que el titulo valor no cumple con los requisitos para ser considerado como tal, no es procedente librar mandamiento de pago en los términos solicitados por el ejecutante respecto de la referida documental. Así pues, **se resuelve,**

- 1.** Abstenerse de librar mandamiento de pago conforme lo dicho en la parte motiva de la presente providencia.
- 2.** En consecuencia, devuélvase la demanda al extremo activo junto con sus anexos y sin necesidad de desglose, previas las constancias del caso.

Notifiquese y cúmplase



Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 29 de junio de 2023, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. 51.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 28 de junio de 2023

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **resuelve**,

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de la **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A., vocera del Patrimonio Autónomo FC ADAMANTINE NPL** contra **Camilo Aurelio Burgos Gaitán** por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por la suma de **\$44.369.707,39** por concepto de capital contenido en el pagaré base de la presente acción.

2° Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde el 29 de septiembre de 2023 y hasta cuando se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Súper Financiera.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica a la abogada Tatiana Sanabria Toloza, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

Radicado: 110014003033-2023-00579-00
Demandante: FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A., vocera del Patrimonio Autónomo
FC ADAMANTINE NPL
Demandado: CAMILO AURELIO BURGOS GAITAN

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 29 de junio de 2023, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. 51.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 28 de junio de 2023

Con fundamento en lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual *“se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá D. C.”*; y lo dispuesto en su artículo 8° *“ARTICULO 8. Reparto. A partir del primero (1.º) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades..”*, corresponde a los referidos Despachos el conocimiento de procesos de mínima cuantía; y como quiera que en el presente asunto las pretensiones no superan el valor de los **\$46.400.000**, este Despacho judicial carece de competencia para asumir el conocimiento del mismo.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, se rechazará la anterior demanda por falta de competencia en razón de la cuantía y ordenará su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad –reparto-, por conducto de la Oficina Judicial. Oficiese.

Por lo anterior y sin más elucubraciones que se tornan inertes se,

Resuelve:

- 1.** Rechazar de plano el anterior proceso por falta de competencia de acuerdo a las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.** Por secretaría y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. Oficiese.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

Radicado: 110014003033-2023-00587-00
Solicitante: Miguel Orlando Martínez Martínez
Deudor: Silvia Helen Peñarredonda Fuentes

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 29 de junio de 2023, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. 51.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 28 de junio de 2023

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá aportar la parte solicitante el certificado de tradición del vehículo objeto de garantía mobiliaria.

3° Debe informar de manera concreta bajo la gravedad del juramento, la ciudad en la que se encuentra ubicado el rodante objeto de garantía mobiliaria. Téngase en cuenta que el domicilio de la deudora corresponde a la ciudad de Cali-Valle.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 29 de junio de 2023, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. 51.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 28 de junio de 2023

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, y 89 del Código General del Proceso, en concordancia con los señalados en el artículo 6 Decreto Legislativo 806 de 2020, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del **Scotiabank Colpatría S.A.**, contra **LUIS FERNANDO LOPEZ GARZON** por las siguientes cantidades y conceptos:

Por la obligación No. 1010492986.

1° Por la suma de \$7.355.788,57 por concepto de capital contenido en el pagaré base de la presente acción.

2° Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde el 6 de abril de 2023 y hasta cuando se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Súper financiera.

Por la obligación No. 1010492986.

1° Por la suma de \$3.045.161 por concepto de capital contenido en el pagaré base de la presente acción.

2° Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde el 6 de abril de 2023 y hasta cuando se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Súper financiera.

Por la obligación No. 4988610005943133

1° Por la suma de \$2.199.997 por concepto de capital contenido en el pagaré base de la presente acción.

2° Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde el 6 de abril de 2023 y hasta cuando se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Súper financiera.

Pagaré No. 13666229.

1° Por la suma de \$11.395.094 por concepto de capital contenido en el pagaré base de la presente acción.

2° Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde el 6 de abril de 2023 y hasta cuando se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Súper financiera.

3° Por la suma de \$1.716.402 por concepto de interés de plazo contenido en el pagaré base de la presente acción.

Pagaré No. 13755637.

1° Por la suma de \$65.848.271 por concepto de capital contenido en el pagaré base de la presente acción.

2° Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde el 6 de abril de 2023 y hasta cuando se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Súper financiera.

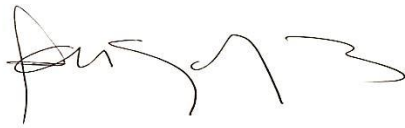
Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

3° Por la suma de \$4.579.118 por concepto de interés de plazo contenido en el pagaré base de la presente acción.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica al abogado FRANKY HERNANDEZ, para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase



Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 29 de junio de 2023, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. 51.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 28 de junio de 2023

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del **BANCO DE BOGOTÁ** contra **TOVAR PEÑALOZA LUIS HUMBERTO** por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma **\$80.218.379**

2° Por los intereses moratorios a que haya lugar desde el 30 de marzo de 2023 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o la Ley 2213 de 2022, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica a Saira Cristina Solano Mancera en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 29 de junio de 2023, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. 51.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 28 de junio de 2023

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 89 y 468 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **resuelve:**

Librar mandamiento ejecutivo de **menor cuantía** a favor del **BANCO COOMEVA S.A. "BANCOOMEVA S.A."** en contra de **ESPACIO INVERSIONES 360 S.A.S.**, y **ROSIRIS MARIA MENDOZA PEREZ** por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré 676947

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$50.000.000.**

2° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde el 4 de abril de 2023 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado.

3° Por la suma de \$2.664.343 por concepto de los intereses de plazo pactados en el pagaré

Pagaré 685732

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$4.910.108.**

2° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde el 4 de abril de 2023 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado.

3° Por la suma de \$417.730 por concepto de los intereses de plazo pactados en el pagaré.

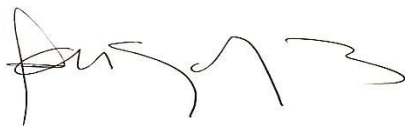
Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifiquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en

la Ley 2213 de 2022, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería a la abogada Sandra Lizzeth Jaimes Jiménez, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase



Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 29 de junio de 2023, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. 51.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 28 de junio de 2023

Por auto de fecha 26 de mayo de 2023 el Juzgado Tercero (3) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, ordenó someter a reparto el presente proceso ante los Jueces Civiles Municipales de Bogotá D.C., señalando no es competente para conocer el asunto por ser de menor cuantía. El proceso se asignó por reparto a esta judicatura.

El Despacho advierte que formulará conflicto de competencia, de conformidad con el artículo 139 del CGP, habida consideración que en el sub-lite las pretensiones de la demanda no exceden los 40 SMLMV.

Sobre la procedencia del conflicto de competencia señalan los incisos 1° y 3° del artículo 139 del CGP:

(...) “Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.

Para el presente asunto, la autoridad que se declaró incompetente en primera oportunidad no es el superior funcional de esta judicatura, por lo cual es procedente proponer conflicto de competencia en los términos de la norma transcrita.

Señalado lo anterior, es preciso advertir que, conforme el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 de la citada norma.

El Juzgado Tercero (3) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, indicó que el presente juicio resulta ser de menor cuantía, tras considerar lo siguiente:

“(...) teniendo en cuenta que se trata de un proceso de menor cuantía, dado que el valor total del contrato que pretende se declare su existencia es de \$480'114.288 IVA incluido, y con mensualidades de \$40.009.524 (numeral 6 art. 26 C.G.P.), valor que supera los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes que establece el artículo 25 del Código General del Proceso; es lo cierto que estos juzgados solo pueden conocer, para ese año, conflictos que no superen los \$52.024.240 (artículo 17 parágrafo C.G.P.).”

Sin embargo, el presente asunto resulta ser un proceso verbal donde se pretende la declaración de existencia de un contrato de prestación de

servicios de vigilancia y seguridad privada y su incumplimiento por parte de la entidad demandada, en el que se pretende se condene al pago de la suma de \$39.330.181, luego no es procedente determinar su cuantía conforme el numeral 6 art. 26 C.G.P, porque esta disposición solo opera para determinar la cuantía en los procesos de tenencia por arrendamiento. La norma aplicable resulta ser el numeral 1 de misma codificación, esto es, por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

Revisada la demanda, el valor de todas las pretensiones no supera la suma de **\$39.330.181** valor que fue determinado en el acápite de cuantía y competencia, suma que conforme el artículo 25 ibidem, no excede el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smmlmv), que para la fecha de la interposición de la demanda (2023) corresponde a la suma de \$46.400.000, contrario a lo indicado por el Juzgado Tercero (3) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá que la estimo en \$52.024.240.

Es así como queda como queda demostrado que, el presente asunto es de mínima cuantía y le corresponde al Juzgado Tercero (3) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, el conocimiento del mismo, motivo por el cual se plantea conflicto negativo de competencia y se dispone la remisión del expediente al Juez Civil del Circuito -Reparto- para que decida cuál autoridad debe conocer de la demanda ejecutiva de la referencia.

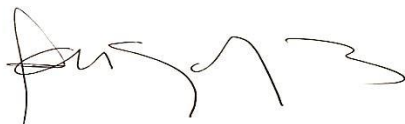
Por lo expuesto se, **Resuelve**

PRIMERO: Declarar que el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá no es competente para conocer la demanda de la referencia, conforme las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: TRABAR el conflicto negativo de competencia ante el Juez Civil del Circuito -Reparto- para que decida cuál autoridad debe conocer de la demanda ejecutiva de la referencia.

TERCERO: Comuníquesele la precedente decisión al Juzgado Tercero (3) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá. Oficiese.

Notifíquese y cúmplase



Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 29 de junio de 2023, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. 51.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 28 de junio de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho a efectos de evitar futuras nulidades ordena a la secretaria del Juzgado realizar en debida forma el emplazamiento de los demandados. En caso de que aquellos no comparezcan se tendrá en cuenta la contestación allegada por el curador ad-litem y se tendrá por saneada cualquier causal de nulidad.

Notifiquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 29 de junio de 2023, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 51.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 28 de junio de 2023

Como quiera que, en auto del 30 de septiembre de 2021, se tuvo por notificada a la demandada Sandra Junneth Tamara Méndez, quien dentro del término de traslado guardó silencio y se acreditó la medida de embargo del bien inmueble objeto de garantía hipotecaria, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 468 ibidem. Máxime, se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejusdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado, **resuelve,**

1° Ordenar seguir adelante la ejecución en este proceso **ejecutivo para la efectividad de la garantía real** tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo.

2° Decretar la venta en pública subasta previo secuestro del bien inmueble gravado con la hipoteca.

3° Decretar el avalúo del inmueble hipotecado, para lo cual las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 444 del código general del proceso, previo su secuestro.

4° Con el producto del remate **páguese** al demandante la suma de dinero a que alude el auto que libró mandamiento de pago.

5° Requerir a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados. **(Art. 446 del Código General del Proceso).**

7° Por Secretaría **librese despacho comisorio** con los insertos del caso a la Alcaldía local Respectiva, Inspector de Policía de la Localidad Respectiva y/o Juzgados 087, 088, 089 y 090 civiles municipales de Bogotá, creados para el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios de Bogotá, conforme ACUERDO PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, para que practique la correspondiente diligencia de secuestro respecto del bien inmueble **50S-40553802** de propiedad del ejecutado.

El comisionado queda investido de amplias facultades de conformidad con lo normado en el artículo 40 del Código General del Proceso, incluso las de designar secuestro. Las expensas que genere el envío del despacho

comisorio estarán a cargo de la parte interesada en la práctica de la medida, así como su diligenciamiento.

Se fijan como honorarios al auxiliar de la justicia designado la suma de **\$250.000** por la asistencia a la diligencia, siempre en cuando la misma sea efectiva. Por secretaria librese despacho comisorio con los insertos del caso.

8° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de **\$2.923.000**. Liquídense.

Notifíquese y cúmplase



Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 29 de junio de 2023, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 51.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 28 de junio de 2023

Visto el dictamen parcial aportado, el despacho ordena ajustar el mismo dentro del término de 5 días, como quiera que no se acredita el cumplimiento de los requisitos dispuestos en el artículo 226 del C.G.P.

Ahora, conforme lo dispuesto en el artículo 231 ibidem, rendido el dictamen permanecerá en la secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia respectiva, para tal efecto de fija para el día 2 de agosto de 2023 a la hora de las 10:00 a.m.

Para los efectos de la contradicción del dictamen, el perito siempre deberá asistir a la audiencia, salvo lo previsto en el parágrafo del artículo 228 de la citada norma.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 29 de junio de 2023, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 51.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 28 de junio de 2023

Como quiera que el trámite de notificación aportado, se ajusta a las disposiciones de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se tiene por notificada personalmente a la ejecutada María Concepción Vargas, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

Así las cosas, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, se **Resuelve:**

1° Téngase por notificada a la ejecutada María Concepción Vargas, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

2° Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de la reforma de la demanda.

3° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

4° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

5° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$3.517.000. Liquídense.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 29 de junio de 2023, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. 51.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 28 de junio de 2023

En escrito visto allegado por la apoderada de la parte demandante quien cuenta con facultad expresa de recibir, solicitó la terminación del examinado asunto por pago de las cuotas en mora, conforme lo reglado en el artículo 461 del C.G. del P.

Sobre el particular, la norma en mención prevé que, si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad de recibir que acredite el del pago de la obligación demandada y las costas, el declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviera embargado el remanente. En consecuencia, reunidos los requisitos del art. 461 del C.G.P, se resuelve:

1° Dar por terminado el referenciado asunto por pago de las cuotas en mora.

2° Ordenar el desglose del documento base de la acción a favor de la parte demandante, con la constancia expresa que el presente proceso se dio por terminado por pago de las cuotas en mora.

3° Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso; oficiase a quien corresponda.

4° ° Sin condena en costas.

5° En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

Notifiquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

Radicado: 110014003033-2022-00504-00
Demandante: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
Demandado: ELIZABETH CORREA FAJARDO

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 29 de junio de 2023, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. 51.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 28 de junio de 2023

En escrito visto allegado por la apoderada de la parte demandante quien cuenta con facultad expresa de recibir, solicitó la terminación del examinado asunto por pago de las cuotas en mora, conforme lo reglado en el artículo 461 del C.G. del P.

Sobre el particular, la norma en mención prevé que, si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad de recibir que acredite el del pago de la obligación demandada y las costas, el declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviera embargado el remanente. En consecuencia, reunidos los requisitos del art. 461 del C.G.P, se resuelve:

1° Dar por terminado el referenciado asunto por pago de las cuotas en mora.

2° Ordenar el desglose del documento base de la acción a favor de la parte demandante, con la constancia expresa que el presente proceso se dio por terminado por pago de las cuotas en mora.

3° Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso; oficiase a quien corresponda.

4° Sin condena en costas.

5° En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

Radicado: 110014003033-2022-00646-00

*Demandante: Fondo Nacional de Ahorro
"Carlos Lleras Restrepo"*

Demandado: Caicedo Echeverry Arcenio

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy 29 de junio de 2023, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. 51.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 28 de junio de 2023

En escrito allegado por la apoderada de la parte demandante quien cuenta con facultad expresa de recibir, solicitó la terminación del examinado asunto por pago de las cuotas en mora, conforme lo reglado en el artículo 461 del C.G. del P.

Sobre el particular, la norma en mención prevé que, si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad de recibir que acredite el del pago de la obligación demandada y las costas, el declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviera embargado el remanente. En consecuencia, reunidos los requisitos del art. 461 del C.G.P, se resuelve:

1° Dar por terminado el referenciado asunto por pago de las cuotas en mora.

2° Ordenar el desglose del documento base de la acción a favor de la parte demandante, con la constancia expresa que el presente proceso se dio por terminado por pago de las cuotas en mora.

3° Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso; oficiase a quien corresponda.

4° Sin condena en costas.

5° En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 29 de junio de 2023, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. 51.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 28 de junio de 2023

En escrito visto allegado por el apoderado general de la parte demandante quien cuenta con facultad de expresa de recibir, solicitó la terminación del examinado asunto por pago total de la obligación, conforme lo reglado en el artículo 461 del C.G. del P.

Sobre el particular, la norma en mención prevé que, si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad de recibir que acredite el del pago de la obligación demandada y las costas, el declarará terminado el proceso.

En consecuencia, se resuelve:

1° Dar por terminado el referenciado asunto por pago total de la obligación.

2° Ordenar el desglose del documento base de la acción a favor de la parte demandada, con la constancia expresa que el presente proceso se dio por terminado por pago total de la obligación contenida en el mismo.

3° Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso; oficiase a quien corresponda, previa verificación de embargo de remanentes. De existir, pónganse a disposición del juzgado que los solicitó en el turno que corresponda.

4° Sin costas adicionales para las partes.

5° En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

Radicado: 11001-40-03-033-2022-00773-00
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: Anderson Julián Tavera Salazar

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 29 de junio de 2023, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. 51.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 28 de junio de 2023

Al encontrarse reunidos los presupuestos establecidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, se **ADMITE** el proceso verbal formulado por **Luis Alberto Daza Ávila y Cristian David Daza Acevedo** en contra de **Fiduciaria Bancolombia S.A., Bancolombia S.A., Comunicación Celular S.A. – COMCEL S.A.**

Trámítese como proceso verbal de menor cuantía conforme lo establecido en el artículo 368 del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos córrase traslado al extremo pasivo y a la vinculada por el término legal de veinte (20) días y notifíquesele esta providencia en la forma establecida en los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Reconózcase personería jurídica al abogado Ricardo Vélez Ochoa como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 29 de junio de 2023, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 51.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 28 de junio de 2023

Ingresadas las diligencias al despacho, se advierte que el Juez puede ejercer control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades dentro del trámite, los cuales, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas, en el trámite procesal, salvo las causales insubsanables de nulidad.

Al respecto, conforme lo ha señalado la reiterada jurisprudencia; “los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla (...)”. Así mismo, la Corte Constitucional menciona que:

“una importante línea jurisprudencia sentada, de tiempo atrás, por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, según la cual los autos interlocutorios manifiestamente ilegales no cobran fuerza ejecutoria, y por consiguiente, no atan al juez (...) por cuanto la revocatoria de autos interlocutorios manifiestamente ilegales propende por la defensa del orden jurídico, de la legalidad, y en últimas, asegura la prevalencia del derecho sustantivo sobre las meras formas del proceso (...)”

En este orden de ideas, descendiendo al caso sub judice, encuentra este despacho judicial que mediante auto del 23 de agosto de 2022, se dispuso el rechazo de la demanda por factor cuantía, tras considerar que correspondía a un proceso de mínima cuantía, sin embargo tras revisar nuevamente el plenario da cuenta este Juzgador que la suma de las pretensiones superan los 40smmlmv por lo que resulta ser un proceso de menor, luego entonces, resulta ser esta sede judicial la competente para conocer su trámite.

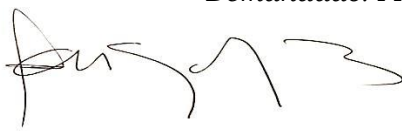
Así las cosas, se declara sin valor y efecto la providencia del 23 de agosto de 2022 y las demás proferidas con posterioridad, por no encontrarse ajustadas a derecho y como consecuencia procede el despacho en auto aparte pronunciarse sobre la admisión de la demanda.

En consecuencia, el juzgado **Resuelve:**

Declarar sin valor y efecto el auto adiado 23 de agosto de 2022 y las demás proferidas con posterioridad, por no encontrarse ajustadas a derecho y como consecuencia procede el despacho en auto aparte pronunciarse sobre la admisión de la demanda.

Notifiquese y cúmplase

Radicado: 11001-40-03-033-2022-00896-00
Demandante: LUIS ALBERTO DAZA ÁVILA
Demandado: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A



Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 29 de junio de 2023, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. 51.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 28 de junio de 2023

En escrito visto allegado por endosatario en procuración, solicitó la terminación del examinado asunto por pago de las cuotas en mora, conforme lo reglado en el artículo 461 del C.G. del P.

Sobre el particular, la norma en mención prevé que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad de recibir que acredite el del pago de la obligación demandada y las costas, el declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviera embargado el remanente.

En consecuencia, reunidos los requisitos del art. 461 del C.G.P, el Juzgado:

RESUELVE

1° Dar por terminado el referenciado asunto por pago de las cuotas en mora.

2° Ordenar el desglose del documento base de la acción a favor de la parte demandante, con la constancia expresa que el presente proceso se dio por terminado por pago de las cuotas en mora.

3° Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso; oficiase a quien corresponda, previa verificación de embargo de remanentes. De existir, pónganse a disposición del juzgado que los solicitó en el turno que corresponda.

4° Sin costas adicionales para las partes.

5° En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

Notifiquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 29 de junio de 2023, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. 51.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 28 de junio de 2023

Como quiera que, se aportó el trámite de notificación y el mismo se ajusta las disposiciones legales de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P., se tiene por notificada por aviso a la ejecutada Yudi Alexandra Blanco Girón, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

Así las cosas, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, se **Resuelve:**

1° Tener por notificada por aviso a la ejecutada Yudi Alexandra Blanco Girón, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

2° Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

3° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

4° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

5° Condenar en costas a \$2.232.000. Liquídense.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

Radicado: 110014003033-2022-01062-00
Demandante: Itaú Corpbanca Colombia S.A.
Demandada: Yudi Alexandra Blanco Girón

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 29 de junio de 2023, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. 51.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 28 de junio de 2023

Como quiera que el apoderado del actor presentó escrito mediante el cual solicitó la terminación del proceso tras haber llegado a un acuerdo sobre las pretensiones de la demanda, para lo cual aporta copia del contrato de transacción suscrito por todos los intervinientes procesales donde consta dicho convenio.

Considera el despacho que dicha solicitud cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el Art. 312 del C.G.P.; en consecuencia, se ordenará la terminación del presente proceso por transacción.

De conformidad con lo anterior, se resuelve,

1° Dar por terminado el referenciado asunto por transacción.

2° Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso; En caso de existir embargo de remantes, déjense a disposición de la autoridad competente.

3° En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 29 de junio de 2023, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. 51.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 28 de junio de 2023

Vista el acta de notificación efectuada por la secretaria del despacho, se tiene por notificada personalmente a la ejecutada Mónica Paola Bonilla Valderrama Quien dentro del término de traslado guardó silencio.

Así las cosas, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

De otra parte, sería del caso reconocer personería jurídica a la abogada Lady Marcela Ardila Galindo, sin embargo, se allegó solicitud de renuncia de poder con la comunicación a su poderdante, razón por la cual se acepta la misma.

En consecuencia, se **Resuelve:**

1° Téngase por notificada a la ejecutada Mónica Paola Bonilla Valderrama, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

2° Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de la reforma de la demanda.

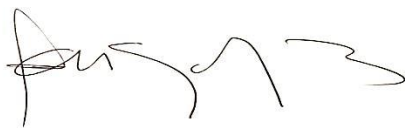
3° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

4° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

5° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$3.120.000. Liquídense.

6° Aceptar la renuncia de poder allegada por la abogada Lady Marcela Ardila Galindo

Notifíquese y cúmplase



Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 29 de junio de 2023, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. 51.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 28 de junio de 2023

Como quiera que, se aportó el trámite de notificación y el mismo se ajusta las disposiciones legales de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P., se tienen por notificados por aviso a los ejecutados Andrea Gordillo Rincón y Fredy Alejandro Palacios Merchán, quienes dentro del término de traslado guardaron silencio.

Así las cosas, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, se **Resuelve:**

1° Tener por notificados por aviso a los ejecutados Andrea Gordillo Rincón y Fredy Alejandro Palacios Merchán, quienes dentro del término de traslado guardaron silencio.

2° Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

3° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

4° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

5° Condenar en costas a \$2.000.000. Liquidense.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 29 de junio de 2023, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. 51.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 28 de junio de 2023

Como quiera que el trámite de notificación aportado, se ajusta a las disposiciones de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se tiene por notificada personalmente a la ejecutada Shirley Janeth Bohórquez Andrade, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

Ahora bien, como quiera que los codemandados Transportes Superior 1 A S.A.S., Helio Eli Castellanos Villamil, se encuentran debidamente notificados conforme lo dispuesto en auto del 21 de abril de 2023 y guardaron silencio, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, se **Resuelve:**

1° Téngase por notificada a la ejecutada Shirley Janeth Bohórquez Andrade, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

2° Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de la reforma de la demanda.

3° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

4° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

5° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$2.535.000. Liquidense.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 29 de junio de 2023, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. 51.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 28 de junio de 2023

En escrito visto allegado por la apoderada de la parte demandante quien cuenta con facultad de expresa de recibir, solicitó la terminación del examinado asunto por pago total de la obligación, conforme lo reglado en el artículo 461 del C.G. del P.

Sobre el particular, la norma en mención prevé que, si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad de recibir que acredite el del pago de la obligación demandada y las costas, el declarará terminado el proceso.

En consecuencia, se resuelve:

1° Dar por terminado el referenciado asunto por pago total de la obligación.

2° Ordenar el desglose del documento base de la acción a favor de la parte demandada, con la constancia expresa que el presente proceso se dio por terminado por pago total de la obligación contenida en el mismo.

3° Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso; oficiase a quien corresponda, previa verificación de embargo de remanentes. De existir, pónganse a disposición del juzgado que los solicitó en el turno que corresponda.

4° Sin costas adicionales para las partes.

5° En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 29 de junio de 2023, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. 51.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 28 de junio de 2023

Como quiera que el trámite de notificación aportado se ajusta a las disposiciones de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se tiene por notificada personalmente a la ejecutada Nancy Fabiola Gómez Díaz, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

Así las cosas, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, se **Resuelve:**

1° Téngase por notificada a la ejecutada Nancy Fabiola Gómez Díaz, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

2° Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de la reforma de la demanda.

3° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

4° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

5° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$3.200.000. Liquídense.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 29 de junio de 2023, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. 51.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 28 de junio de 2023

Vista la solicitud allegada por la parte actora, el despacho autoriza la entrega del vehículo automotor la placa **DRU-381** a favor de **Francisco Ramírez Riaño**. Por secretaria expídase el correspondiente oficio.

Igualmente se requiere a la Sijin-Sección de automotores para que indique las razones por las cuales procedió a la aprehensión del vehículo automotor, si en el de marras no se expidió oficio comunicando dicha medida cautelar. Por secretaría comuníquese por el medio más expedito.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 29 de junio de 2023, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. 51.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 28 de junio de 2023

Revisado el expediente observa el despacho que dentro del presente asunto no se libró la orden de apremio y por ende, no hay medidas cautelares materializadas. En ese sentido, al tenor de lo dispuesto en el artículo 92 del C.G. del P. se autoriza el retiro de la demanda.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 29 de junio de 2023, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 51.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 28 de junio de 2023

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados en los 422, 424 y 430 artículos de la citada norma, en concordancia con las normas comerciales (art. 772 y siguientes del Código de Comercio) y Resolución 000042 de 2020 que regula la facturación electrónica, el despacho **resuelve**,

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Asociación Nacional De Empresas De Servicios Públicos y Comunicaciones ANDESCO** contra **Centro de Gerenciamiento de Residuos Doña Juana S.A. E.S.P.**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por las siguientes facturas:

No factura	fecha de vencimiento	valor
FA1310	20/06/2021	\$18.088.000
FA1637	12/08/2021	\$16.275.000.
FA1763	04/09/2021	\$275.500
FA2368	05/02/2022	\$17.251.500
FA3806	25/10/2022	\$17.251.500

2° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde el día siguiente a su fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica al abogado David Mauricio León Forero, en los términos y fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase



Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 29 de junio de 2023, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. 51.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

Radicado: 110014003033-2023-00339-00

Demandante: Asociación Nacional De Empresas De Servicios Públicos y Comunicaciones

Demandada: Centro de Gerenciamiento de Residuos Doña Juana S.A. E.S.P



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 28 de junio de 2023

Presentada la demanda en debida forma y al encontrarse reunidos los presupuestos establecidos en los artículos 82, 84 y 89, 406 y ss del Código General del Proceso, se admite la demanda divisoria formulada por Olga María Avendaño Daza contra Luis Antonio Torres Poveda.

Trámítase como proceso verbal de menor cuantía conforme lo establecido en el artículo 406 y siguientes del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la demandada por el término legal de diez (10) días.

Notifíquese de esta providencia en la forma establecida en los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Ordenar la inscripción de la demanda en el en el certificado de tradición del bien objeto de división. Para dar cumplimiento a lo estipulado en los artículos 406, 591 y 592 del C.G.P.

Reconózcase personería jurídica a la abogada YAB LEIDY SOTO REYES, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 29 de junio de 2023, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. 51.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 28 de junio de 2023

Por auto calendado el 15 de mayo de 2023 y notificado por estado el 16 siguiente, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece. No obstante, la parte demandante guardó silencio, no corrigió la demanda y el término concedido se encuentra vencido.

En consecuencia, **se resuelve,**

- 1°** Rechazar la presente demanda por lo ya expuesto.
- 2°** Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 29 de junio de 2023, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. 51.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

Radicado: 110014003033-2023-00395-00

Solicitante: BANCOLOMBIA S.A

Deudor: YENIFER VANESA MARULANDA ESPINOSA



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 28 de junio de 2023

Como quiera que la solicitud de retiro reúne los requisitos fijados en el artículo 92 del C.G.P., se autoriza el retiro de la presente demanda, sin que haya lugar a la entrega física de los documentos como quiera que fue presentada de forma digital.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 29 de junio de 2023, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. 51.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 28 de junio de 2023

Al encontrarse reunidos los presupuestos establecidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, se **ADMITE** el proceso verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio instaurada por **Nidia Esperanza Amaya López** contra **Sandra Cedeño Gutierrez, Jennifer Eliana Garzón Villada, Maryori Stella Garzón Villada, Stella Villada** y **Personas indeterminadas** que se crean con derecho sobre el bien inmueble a usucapir.

Tramítese el presente asunto por la vía del proceso verbal (Libro Tercero, Sección Primera, Título I, del Código General del Proceso), teniendo en cuenta las prescripciones particulares del artículo 375, ibidem.

De la demanda y sus anexos córrase traslado al extremo pasivo por el término legal de veinte (20) días.

Se ordena el emplazamiento de los demandados y personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien objeto de la pretendida usucapión, en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

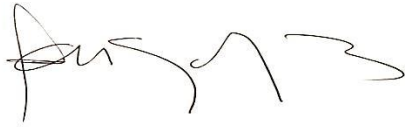
Decretar la inscripción de la demandada en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble a usucapir, para tal efecto se ordena OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Oficiar por secretaría, a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) hoy Agencia Nacional de Tierras (Dec. 2363 del 7 de Diciembre de 2015), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), Secretaría Distrital de Planeación, Departamento Administrativo de la Prosperidad Social y Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, informándoles sobre la existencia del proceso, para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Ordenar a la parte demandante que proceda a ubicar la valla o aviso a que hace referencia el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, en los términos y con las especificaciones allí referidas, la cual deberá permanecer instalada en el inmueble hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Reconózcase personería jurídica al abogado Víctor Manuel Dueñas Sánchez apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase



Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 29 de junio de 2023, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. 51.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 28 de junio de 2023

Por auto calendado el 15 de mayo de 2023 y notificado por estado el 16 siguiente, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece. No obstante, la parte demandante guardó silencio, no corrigió la demanda y el término concedido se encuentra vencido.

En consecuencia, **se resuelve,**

- 1°** Rechazar la presente demanda por lo ya expuesto.
- 2°** Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 29 de junio de 2023, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. 51.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 28 de junio de 2023

Conforme la subsanación de la demanda, se observa que la acción judicial incoada es la de impugnación de actos de asamblea, asunto que de conformidad con el numeral 8 del artículo 20 del Código General Del Proceso, es competencia exclusiva de los Jueces Civiles del Circuito; por lo que este Juzgado resulta incompetente para adelantar el trámite de este asunto.

Así las cosas, y tal como lo prevé el artículo 90 del C.G. del P, se dispone el rechazo de la demanda, por falta de competencia.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado **resuelve**,

1° RECHAZAR la anterior demanda de **IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEA** instaurada por **GERMAN ALBERTO BECERRA RODRÍGUEZ y RICHARD JAIDER CABALLERO** contra **EDIFICIO ANDALUCIA P.H.** por falta de competencia.

2° ORDENAR la remisión de la misma al señor Juez Civil del Circuito – Reparto– de esta ciudad, por ser el funcionario competente para conocer de esta acción.

Notifiquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 29 de junio de 2023, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. 51.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

Radicado: 110014003033-2023-00408-00

Demandante: RU&R INVERSIONES S.A.

Demandada: EDIFICIO RUSSI PH



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 28 de junio de 2023

Por auto calendado el 15 de mayo de 2023 y notificado por estado el 16 siguiente, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece. No obstante, la parte demandante guardó silencio, no corrigió la demanda y el término concedido se encuentra vencido.

En consecuencia, **se resuelve,**

- 1°** Rechazar la presente demanda por lo ya expuesto.
- 2°** Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 29 de junio de 2023, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. 51.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria